



**EXPEDIENTE N°** : 832-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FIDEL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SUPE, PROVINCIA BARRANCA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fidel S.A.C. por la presunta comisión de la conducta infractora de no remitir su (i) instrumento de gestión ambiental con sus respectivos planos, Autodirectorales y Resoluciones directorales aprobadas por la autoridad competente; (ii) Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013; (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y (iv) reportes monitores ambientales correspondientes al año 2013.*

Lima, 16 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Fidel S.A.C. (en adelante, Fidel) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Av. Francisco Vidal N° 155 (Panamericana Norte Km 187.60), distrito Supe, provincia Barranca y departamento de Lima (en adelante, el grifo).
2. El 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Fidel (Supervisión Regular 2014), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 416-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 638-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Fidel.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de agosto del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 12 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fidel,



Registro Único de Contribuyente N° 20408125040.

Páginas 24 al 27 del archivo digitalizado "Informe N° 416-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Páginas 5 al 11 del archivo digitalizado "Informe N° 416-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 23 al 28 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.







atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Fidel S.A.C. no habría remitió los Instrumentos de Gestión Ambiental, con sus respectivos planos, Autodirectoriales y Resoluciones directorales aprobadas por la autoridad competente, documentación requerida mediante el Acta de Supervisión.	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental <sup>7</sup> en concordancia con los Artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA <sup>8,9</sup>	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .	Hasta 5 UIT
2	Fidel S.A.C. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 10 UIT

7 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

8 **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.**

**“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa**

(...) 8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.”

9 **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)”

10 **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Rubro	Infracción Base	Base Legal	Sanción
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Amonestación -Hasta 100 UIT

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**“Artículo 93°.- Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.”**







N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
			Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>12</sup> .	
3	Fidel S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup>	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>14</sup> .	Hasta 5 UIT
	Fidel S.A.C no habría presentado los reportes monitoreos ambientales correspondientes al año 2013.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> .	Numeral 3.6 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>16</sup> .	Hasta 40 UIT

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 22-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero de 2017, se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. (...) 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."*

<sup>14</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. (...) 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

De la rectificación del error material deberá entenderse en el encabezado y en la parte considerativa de la resolución subsirectoral, lo siguiente:

**"Donde dice: ESTACIÓN DE SERVICIOS  
Debe decir: GRIFO"**

En el Numeral 3 del Artículo 1 de la parte resolutive de la resolución Subdirectoral, lo siguiente:







## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Fidel no habría remitió los Instrumentos de Gestión Ambiental, con sus respectivos planos, Autodirectorales y Resoluciones directorales aprobadas por la autoridad competente, documentación requerida mediante el Acta de Supervisión.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado los reportes monitoreos ambientales correspondientes al año 2013.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

*"Donde dice: Artículo 59° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
Debe decir: Artículo 48 del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."*







sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Fidel la comisión de cuatro (4) presuntas conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>18</sup>.
12. La Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Fidel el 12 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1458-2016, la cual cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>19</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) nombre y firma de la persona con quien se atendió la diligencia.
13. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Fidel no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
14. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>20</sup>, la autoridad administrativa

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.  
(...).”

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.  
(...).”

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.







competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

15. Por lo expuesto, corresponde evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Fidel realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Fidel no habría remitido los Instrumentos de Gestión Ambiental, con sus respectivos planos, Autodirectoriales y Resoluciones directorales aprobadas por la autoridad competente, documentación requerida mediante el Acta de Supervisión.**

a) Marco legal aplicable

16. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
17. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>21</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello.
18. En atención a lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de proporcionar al OEFA la información solicitada en la forma y plazos otorgados para tal efecto.

b) Hecho detectado

19. Durante la supervisión regular del 10 de setiembre del 2014, se requirió a Fidel remitir en el plazo de cinco (5) días copia de su instrumento de Gestión Ambiental, con sus respectivos Autodirectoriales y Resolución Directoral aprobada por la

(...)"

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."







autoridad competente, para la instalación, ampliación y/o modificación de su establecimiento de venta de combustibles<sup>22</sup>.

20. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>23</sup>:

**Hallazgo N° 1:**

La administrada no cumplió con presentar al OEFA los Instrumentos de Gestión Ambiental que aprueban sus actividades de comercialización de combustibles líquidos (gasolina y diesel).

21. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Fidel habría incurrido en una infracción administrativa, al no presentar su Instrumento de Gestión Ambiental con sus respectivos Autodirectoriales y Resolución Directoral aprobada por la autoridad competente, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 15° de la Ley N° 29325, en concordancia con los Artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA<sup>24</sup>.
22. Cabe indicar que en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Fidel no cumplió con presentar el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión realizada el 10 de setiembre del 2014.
23. No obstante ello, mediante Carta s/n (Registro N° 077874)<sup>25</sup> del 16 de noviembre del 2016, Fidel precisó que ha iniciado ante la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM del Gobierno Regional de Lima Provincias, la aprobación de un Plan de Adecuación Ambiental, con la finalidad de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que ha iniciado sus operaciones sin la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
24. De lo anterior y de la revisión de los citados documentos se desprende que, a la fecha de supervisión, Fidel no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo cual no le era exigible la presentación del mismo al momento de la supervisión.

<sup>22</sup> Página 25 del archivo digitalizado "Informe N° 416-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 10 del archivo digitalizado "Informe N° 416-2014-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

**"IV. CONCLUSIONES**

57. Se decide acusar a Fidel S.A.C.. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (i) Conforme al numeral III.1 por contravenir el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, al no haber remitido al OEFA una copia de los Instrumentos de Gestión Ambiental de su establecimiento.

Folio 6 (reverso) y Folio 7 del Expediente.

Carta de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4796-2016-OEFA/DS-HID.





- 25. En razón de ello, esta autoridad recomienda correr traslado de la presente resolución a la Dirección de Supervisión para que, en el marco de sus funciones, realice la fiscalización sobre las actividades del administrado sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
- 26. Bajo estas consideraciones, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013**

a) Marco Normativo aplicable

- 27. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio de actividades del año anterior.

b) Hecho imputado

- 28. Durante la Supervisión Regular 2014, se observó que Fidel no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, tal como se consignó en el Informe de Supervisión:

“(...)  
**Hallazgo N° 2:**  
*La administrada no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del periodo 2013, debiendo haber presentado antes del 31 de marzo del 2014.*  
 (...)”

- 29. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Fidel no habría remitido el Informe Ambiental Anual del 2013, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 93° del RPAAH<sup>26</sup>.
- 30. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fidel, ya que, no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013<sup>27</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

- 31. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que Fidel



**“IV. CONCLUSIONES**

- 57. Se decide acusar a Fidel S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:  
 (...)
  - (iii) Conforme al numeral III.6, por contravenir lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH al haber contado con un recipiente para el almacenamiento de residuos peligrosos sin rótulo de identificación.”

Folio 7 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.







no habría presentado su Informe Ambiental Anual correspondiente al 2013, incumpliendo en ese sentido el Artículo 93° del RPAAH.

32. Al respecto, mediante Carta s/n (Registro N° 44455) el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del 2014<sup>28</sup>.
33. Asimismo, en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444)<sup>29</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
34. Además, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>30</sup>.
35. De esta manera, en el presente caso se desprende de los medios probatorios remitidos que Fidel subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo Sancionador (12 de setiembre de 2016).
36. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar

<sup>28</sup> De lo señalado, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1853-2015-OEFA/DS-HID, el cual forma parte del Informe de Supervisión N° 2448-2016-OEFA-HID, se advierte en el Hallazgo N° 4 que Fidel presentó tardíamente, el 31 de agosto del 2015, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

<sup>29</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales  
 (...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>30</sup> **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- (...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
 (...)"







que no presentar dichos documentos, constituye una obligación de carácter formal que no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.

37. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Fidel y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

#### IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.**

##### a) Marco Normativo aplicable

39. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
40. Por su parte, el Artículo 37° de la LGRS, establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad ambiental competente (en este caso, el OEFA) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo<sup>31</sup>.
41. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se estima ejecutar en el siguiente período<sup>32</sup>.

##### b) Hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular, se observó que Fidel no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de



#### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley. (...)"

#### Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 115°.-** El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA."







Residuos Sólidos del año 2014, tal como se consignó en el Informe de Supervisión:

"(...)

**Hallazgo N° 3:**

*La administrada no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, debiendo haber presentado dentro de los primeros quince días hábiles del año 2014.*

"(...)"

43. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Fidel no habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>33</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

44. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que Fidel no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, incumpliendo en ese sentido el Artículo lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
45. Al respecto, mediante Carta N° 009-2016-PEAA-GG-FIDELSAC (Registro N° 30304) del 21 de abril del 2016 el administrado presento la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
46. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>34</sup> en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
47. Por otro lado, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo

<sup>33</sup>

**"IV. CONCLUSIONES**

57. Se decide acusar a Fidel S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (iii) Conforme al numeral III.3, por contravenir el artículo 37° de la LGRS en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, al no haber cumplido con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014."

Folio 7 del Expediente.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



<sup>34</sup>







N° 1272 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>35</sup>.

48. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no presentar dichos documentos, constituye una obligación de carácter formal que no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.
49. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Fidel y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

#### IV. 4 Cuarta cuestión en discusión: Si Fidel habría presentado los reportes monitoreos ambientales correspondientes al año 2013

##### a) Marco Normativo aplicable

51. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
52. Por su parte el Artículo 59° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Además señala que los reportes antes indicados deben de ser presentados ante la DGAAE y la

<sup>35</sup>

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"







autoridad ambiental competente (en este caso, el OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

b) Hecho imputado

53. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión le requirió a Fidel los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013, los cuales no fueron presentados, razón por la que dicha autoridad otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que entregue la mencionada información:

"(...)

Se requiere a la administrada remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles la siguiente información:

- Copia de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2013, con sus respectivos cargos de haber sido presentados.

(...)"

54. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Fidel no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 59° del RPAAH<sup>36</sup>.

55. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fidel, ya que, no habría presentado los reportes de monitoreos ambientales del año 2013<sup>37</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

56. Del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que Fidel no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2013, incumpliendo en ese sentido el Artículo 59° del RPAAH.

57. Al respecto, mediante Carta s/n (Registro N° 077874)<sup>38</sup> ingresada el 16 de noviembre del 2016, Fidel precisó que no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental, y que se encontraba tramitando un Plan de Adecuación Ambiental ante la DREM del Gobierno Regional de Lima Provincias.

58. De lo anterior y de la revisión de los citados documentos se desprende que, a la fecha de supervisión, no le eran exigibles la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, ya que, no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental que estableciera un programa de monitoreo y/o frecuencia, elementos ambientales a monitorear, características y formas de la realización del monitoreo.



36

**"IV. CONCLUSIONES**

57. Se decide acusar a Fidel S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (iv) Conforme al numeral III.6, por contravenir el artículo 59° del RPAAH en concordancia con el artículo 57° del RPAAH, al no haber cumplido con remitir los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2013 ."

Folio 7 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Carta de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4796-2016-OEFA/DS-HID.







En consecuencia, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

59. Finalmente, cabe mencionar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fidel S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Fidel S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs